



Campo de la Cruz – Atlántico, dieciocho (18) de enero de Dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 08-137-40-89-001-2022-00172-00

**ACCIONANTE:** FRANCISCO JAVIER PAEZ ROA

**ACCIONADO:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

### ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por señor: FRANCISCO JAVIER PAEZ ROA contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración a los derechos DE PERSONALIDAD JURIDICA, SALUD Y VIDA.

### HECHOS

Narra el accionante los hechos de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Hijo de PAULINO RAFAEL PAEZ TORRES ciudadano colombiana, con cédula de ciudadanía N° 8.536.959 quien vivía en territorio venezolano hace muchos años, sin renunciar a su nacionalidad colombiana y que obtuvo la cedula de residencia en Venezuela bajo en N° 81.997.239 con el que fui presentado.

**SEGUNDO:** Mi registro civil con N° 1.043.850.468, con Serial: 54121608, cedula de ciudadanía 1.043.850.468, se dio el 25 de Julio de 2016 en la Registraduria nacional del estado civil de CAMPO DE LA CRUZ.

**TERCERO:** No tengo pasaporte.

**CUARTO:** en el año 2016 llegué a Colombia ya que mi país de residencia VENEZUELA se encontraba en una situación económica precaria. Soy padre cabeza de hogar y tengo que velar por la seguridad y sustento de mis hijos menores de edad. Debido a toda esta situación y conociendo mis derechos de poder optar por la nacionalidad colombiana ya que soy hijo de Padre Colombiano por nacimiento. Después de dirigirme a la registraduria y solicitar los requisitos para poder optar por mi nacionalidad, el día 25 de Julio de 2016 me presenté en la registraduria de campo de la Cruz, donde conté con el apoyo y declaración de mi padre como declarante, 2 testigos y mi partida de nacimiento. cual para ese entonces eran los requisitos puntuales. De esta forma me fue otorgada la nacionalidad. Gracias a esto en Colombia se me han abierto las puertas laborales y es así como he podido sostener a mi familia. Hace un par de meses me retiraron el beneficio de INGRESO SOLIDARIO y fue allí donde me di cuenta que mi cedula estaba cancelada, porque procedí a investigar e indagar y me mencionaron la anulación de varias cedulas de personas nacidas en Venezuela con nacionalidad colombiana. Días después pude ver mi nombre en una gaceta oficial la cual adjunto como prueba de la cancelación de mi cedula.

De un tiempo para acá me he visto vulnerado y perjudicado, no solo yo sino mis hijos mi familia. Me cancelaron la licencia de conducir, me retiraron de la EPS la cual en este momento es indispensable para mí ya que tengo problemas de salud y he tenido que sacar de mi bolsillo de donde realmente no tengo y muchas veces aguantar el dolor porque simplemente no tengo para un medicamento o una inyección. Más allá de esto también se me está privando del derecho que como hijo me pertenece según la ley colombiana que reposa en Decreto 1069 de 2015.

### PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.



### PRETENSIONES

“PRIMERO: De manera respetuosa solicito la protección invocada y se ORDENE DE MANERA INMEDIATA tutelar los derechos fundamentales A LA NACIONALIDAD consagrados en el artículo 96 de la constitución política de Colombia violados arbitrariamente y vulnerados por la Registraduría Nacional.

SEGUNDO: Que se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL., rectificar su decisión de cancelación de registro civil y de cedula de ciudadanía por falsa identidad, para que no se me sigan vulnerando los derechos fundamentales A LA NACIONALIDAD consagrados en el artículo 96 de la constitución política de Colombia violados arbitrariamente y vulnerados por la Registraduría Nacional.

TERCERO: Que se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL Verificar mis documentos para constatar y dar fe que están en regla, que son cien por ciento legales y que cumpla con los requisitos exigidos por la ley colombiana para ser ciudadano colombiano para el año de mi registro que fue en el 2016 antes de la nueva ley del 2017 y la NO CANCELACION DE MI REGISTRO CIVIL Y MI CEDULA DE CIUDADANIA.”

### ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el señor FRANCISCO JAVIER PAEZ ROA contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante de auto fechado 13 de diciembre de 2022, en donde se procedió a la vinculación de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, siendo comunicada en debida forma, posteriormente el despacho se pronunció a través de auto adiado 11 de enero de 2023, remitiendo la presente tutela para el reparto ante los Juzgados Del Circuito De Sabanalarga, siendo devuelto al siguiente día a fin de que de manera inmediata, tramitara y adopte la decisión de fondo a que haya lugar; así las cosas se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que:

“Mediante la Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles De Nacimiento Extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente la cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

De acuerdo con lo anterior se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos con irregularidades en su inscripción, entre los cuales se encuentra el de FRANCISCO JAVIER PAEZ ROA, inscrito en el serial 54121608 y la cédula de ciudadanía No. 1034313823, nacido en Venezuela, el cual presentó la siguiente irregularidad:

- El documento antecedente del serial 56574203, del inscrito, con fecha de creación a 25 de julio del 2016, en la Registraduría de Campo de la Cruz, Atlántico, Colombia, es REGISTRO DE NACIMIENTO EXTRANJERO APOSTILLADO.
- Sin embargo, el inscrito formalizó la creación de su Registro Civil de Nacimiento sin aportar la correspondiente APOSTILLA que obligatoriamente debe acompañar el Registro de Nacimiento extranjero.
- Como consecuencia, el inscrito debió haber presentado los documentos necesarios para formalizar la creación del nuevo Registro Civil de Nacimiento como ciudadano extranjero con padres colombianos al momento de la inscripción, es



decir, LA APOSTILLA, según lo establece el numeral 3 del artículo 2.2.6.12.3.1. "Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil"

- El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.
- Por lo anterior, el Registro civil de Nacimiento sufría una causal de nulidad formal establecida en el Decreto Ley 1260 de 1970 artículo 104 No. 5: "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta Para ello, se inició la actuación administrativa por medio del auto de inicio No. 039409 del

26 de agosto del 2021, y se notificó en la dirección CALLE 10B #12-60 BARRIO SAN JOSE, aportada por el inscrito al momento de expedir la cédula de ciudadanía.

Adicionalmente, se evidenció que el inscrito NO cumplió con lo que exige el inciso 2 del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso (CGP),

Para la interpretación del anterior articulado, deberá realizarse la integración normativa con la ley 445 de 1998, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, Ley Publicada en el Diario oficial No. 43.360 del 11 de agosto de 1998 y promulgada mediante decreto 106 de 2001, publicado en el Diario oficial No. 44.304 del 25 de enero de 2001.

Colombia hace parte del convenio de la Haya sobre Apostille, conforme a la ley 455 de 1998, es así que, para registrar una persona nacida en el extranjero de padres colombianos es indispensable que el documento esté debidamente apostillado, que no es otra cosa que el documento que certifica la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el documento surta plenos efectos legales en un país parte del Convenio sobre la Abolición del Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, de la Conferencia de La Haya de 1961. En consecuencia, se profirió la Resolución 14453 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anula el registro civil de nacimiento con número seria 54121608 con fecha de inscripción el día 25 de julio del 2016, en la Registraduría de Campo de la Cruz, Atlántico, Colombia y se procedió a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1034313823, de FRANCISCO JAVIER PAEZ ROA, conforme al decreto 1260 de 1970 artículo 104 numeral 5.

Que, transcurridos los términos de ley para interponer recursos, el señor FRANCISCO JAVIER PAEZ ROA, no interpuso recurso alguno.

Tabien agrego que Que, si bien es cierto que debido a la crisis humanitaria que se presentó en la República de Venezuela, y teniendo en cuenta que muchos ciudadanos venezolanos eran descendientes de padres colombianos, la Registraduría autorizó, por medio de una serie de circulares, una serie de medidas excepcionales por medio de las cuales podrían inscribirse únicamente con DOCUMENTO ANTECEDENTE TESTIGOS, presentando la únicamente su Registro de Nacimiento simple, de la siguiente forma:

- Se autorizó por medio de la circular 064 del 18 de mayo del 2017, la inscripción de ciudadanos venezolanos por medio de DECLARACIÓN DE TESTIGOS, para mayores de siete (07) años, siempre que contasen con la documentación pertinente, como la identificación del otorgante colombiano, de los testigos junto con el formato de declaración (RAFT 14) y del declarante (RAFT 13).



- Dicha medida excepcional fue renovada anualmente por medio de las circulares 145 del 17 de noviembre del 2017 (18/11/2017 hasta el 16/05/2018),
- La circular 187 del 17 de mayo del 2018 amplió la aplicación nuevamente (desde el 17/05/2018 hasta el 16/11/2018)
- Finalmente, por la circular única RC e Identificación se amplió esta excepción (desde el 16/11/2018 hasta el 16/08/2020)

Al momento de la inscripción del Registro civil del señor FRANCISCO JAVIER PAEZ ROA, se puede apreciar lo siguiente de su Registro Civil de Nacimiento:

1. La excepción que autorizaba la inscripción CON TESTIGOS inició el día 12 de agosto del 2016.
2. El inscrito formalizó la creación de su Registro Civil de Nacimiento con el Documento Antecedente REGISTRO DE NACIMIENTO EXTRANJERO APOSTILLADO, y no con testigos como afirma en el escrito de tutela, concluyendo que el inscrito NO HIZO USO de la excepción cuando tenía la oportunidad.

Sin embargo, teniendo en cuenta el señor FRANCISCO JAVIER PAEZ ROA es un ciudadano extranjero con padres colombianos, la normatividad respecto a la inscripción de REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEOS difiere en gran medida para los ciudadanos extranjeros.

Así, el Decreto 1069 del 2015 del Ministerio de Justicia, en el mismo artículo 2.2.6.12.1. numeral 3, establece los requisitos necesarios para la inscripción de ciudadanos extranjeros:

“3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.”

Por lo anterior, es necesario que el inscrito FRANCISCO JAVIER PAEZ ROA aporté la correspondiente apostilla expedida por su país de origen, a fin de formalizar la inscripción de su nuevo Registro Civil.

En este sentido, valga aclarar que al accionante no se le niega el derecho a la nacionalidad colombiana que en principio le confiere la constitución política, esto es ser hijo de colombianos. Sino que, al evidenciarse una irregularidad en la inscripción del trámite de registro civil, esta dependencia autoriza al accionante, proceder a una nueva inscripción con el lleno de requisitos de ley, conservando el número único de identificación personal de la cédula de ciudadanía No. 1034313823.

También es necesario aclarar que al inscrito no se le están exigiendo documentos diferentes, a los cuales él presento para formalizar la creación de su Registro Civil de Nacimiento (estos siendo el REGISTRO DE NACIMIENTO EXTRANJERO APOSTILLADO), sin embargo, dado que no presento la APOSTILLA que debe acompañar el Registro de Nacimiento extranjero, el inscrito deberá subsanar este yerro para corregir el vicio de nulidad que presenta su Registro Civil de Nacimiento.

Como consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación expedieron la Resolución 34719 del 14 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución 14453 del 25 de noviembre del 2021 en cuanto a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento Serial No. 54121608 y se restablece temporalmente la vigencia de la Cédula de ciudadanía No. 1034313823” concediéndole al inscrito un periodo de dos (02) meses para que el inscrito realice nuevamente la inscripción de un nuevo Registro Civil de Nacimiento, conservando su número de NUIP 1034313823.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la cédula del señor FRANCISCO JAVIER PAEZ ROA encuentra vigente, se recomienda que el allegue los documentos faltantes ante la Registraduría pertinente y formalice su inscripción nuevamente.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo [j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



## PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo a los hechos esbozados por el actor y las pruebas allegadas al plenario deberá establecerse si los derechos fundamentales alegados por él, fueron vulnerados por actuaciones u omisiones de la entidad encartada al momento de cancelar su registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría municipal de Campo de la Cruz- Atlántico y su cédula de ciudadanía colombiana.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional).

Revisada la presente acción constitucional, se observa que la misma satisface los requisitos de procedibilidad enunciados en nuestra jurisprudencia constitucional a saber: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva<sup>[42]</sup>; (iii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

### **Atributos de la Personalidad:**

En sentencia T 241/18 se expresó lo siguiente:

12. Los atributos de la personalidad son una categoría autónoma del derecho civil que tienen por finalidad vincular la personalidad jurídica de los seres humanos con el ordenamiento legal. Por ello, el derecho a la personalidad jurídica se materializa mediante estos atributos aun cuando algunos de ellos también gocen del carácter de derecho fundamental. Tradicionalmente el ordenamiento continental los ha identificado como: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio. En el contexto constitucional, esta Corporación se refirió por primera vez sobre este concepto, en la **Sentencia C-109 de 1995**<sup>[80]</sup>, al señalar la relación existente entre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos de la personalidad<sup>[81]</sup>.

En consonancia, la **Sentencia C-004 de 1998**<sup>[82]</sup> retomó lo dicho por la doctrina civilista sobre los denominados atributos de la personalidad e indicó que: *“la personalidad tiene unos atributos, que implican derechos y obligaciones. Esos atributos son inseparables del ser humano, pues no se concibe, en el presente estado de la evolución jurídica, un ser humano carente de personalidad jurídica”*. Tales adjetivos corresponden sólo a las personas naturales.

### **El derecho a la nacionalidad como atributo de la personalidad y derecho fundamental autónomo**

13. Como se advirtió, dentro de la categoría jurídica precedida se encuentra la nacionalidad, respecto de la cual esta Corporación ha manifestado que *“[n]o puede aceptarse, en efecto, un ser humano (...) que no tenga una nacionalidad, como generalmente acontece, salvo casos excepcionales”*<sup>[85]</sup>. No obstante, también es reconocida como derecho fundamental autónomo. El artículo 96 de la Constitución establece las condiciones generales para su reconocimiento e indica que la nacionalidad colombiana puede ser por nacimiento o por adopción. En cuanto a la primera de estas formas, la Carta Política prevé

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



que son nacionales colombianos por nacimiento, entre otros<sup>[86]</sup>, “a) [l]os naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”. Además, este derecho también está regulado en varios instrumentos internacionales, entre estos, cabe destacar el artículo 15.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>[87]</sup> y el artículo 20 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>[88]</sup>.

Atendiendo lo anterior y con el fin de concretar los derechos antes mencionados a las persona que su nacimiento se produjo fuera de nuestro país pero son hijos de padres colombianos, la misma sentencia se expresó así:

### **Hijos de padres colombianos no nacidos en territorio nacional -nacionales por nacimiento-: prueba de la nacionalidad, requisitos para inscripción extemporánea en el registro**

21. El artículo 96 Superior dispone que la nacionalidad colombiana puede ser por nacimiento o por adopción<sup>[111]</sup>. En cuanto a la primera de estas formas, la Carta Política prevé que son nacionales colombianos por nacimiento, entre otros<sup>[112]</sup>, “a) [l]os naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”.

22. La Ley 43 de 1993 desarrolló el citado precepto constitucional respecto de la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. El capítulo II sobre la nacionalidad colombiana por nacimiento, establece en su artículo 2º que “[p]ara los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, ‘la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad’.

Además, el artículo 3º de esta normativa prevé la prueba de la nacionalidad, así: “considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso”<sup>[113]</sup>.

23. Por otra parte, el Decreto 1260 de 1970<sup>[114]</sup> dispone que en el registro civil de nacimiento, además de los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, también deberán inscribirse aquellos “ocurridos en el extranjero, de personas hijos de padre y madre colombianos”<sup>[115]</sup>, esto dentro del mes siguiente a cuando ocurrió<sup>[116]</sup>. Igualmente, el artículo 50 prevé que cuando se solicite dicho registro “fuera del término prescrito”, este debe ser acreditado con documentos auténticos, copia de las actas de las partidas parroquiales **o con fundamento en declaraciones juramentadas presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos (2) testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él.**(Negrillas del Despacho)

24. Esta inscripción extemporánea en el registro civil por parte de quienes si bien no nacieron en Colombia tienen a uno de sus progenitores de nacionalidad colombiana ha sido reglamentada. Así, el Decreto 356 de 2017<sup>[117]</sup>, en su artículo 2.2.6.12.3.1, prevé que dicha solicitud que se adelanta ante el funcionario registral o consular debe estar acompañada de los siguientes documentos: (i) declaración bajo la gravedad de juramento de que la inscripción no se haya realizado previamente; (ii) certificado de nacido vivo y



en el caso de haber nacido en el extranjero, se requiere *“el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido”*; y (iii) las partidas religiosas cuando corresponda. También señala que en caso de no poder acreditarse el nacimiento con tales documentos, el solicitante o su representante, si fuese menor de edad, además de presentar una petición por escrito en donde relacione sus datos personales<sup>[118]</sup>, *“deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”*<sup>[119]</sup>.

Así mismo, el artículo 2.2.6.12.3.2 del Decreto dispone que cuando el nacimiento no ocurra en Colombia, es necesario que *“al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano”*.

25. Debe precisarse que esta Corporación ha reconocido la importancia de este registro, pues es *“indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano y es, adicionalmente, la forma idónea para asegurar el ejercicio continuo y libre de muchos otros derechos”*<sup>[120]</sup>. La **Sentencia T-106 de 1996**<sup>[121]</sup> estimó que *“[l]a forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento”*.

26. La jurisprudencia de esta Corporación ha examinado asuntos en los cuales la autoridad registral niega la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro de quien nace fuera de Colombia pero al menos uno de sus padres es nacional debido a que el documento que acredita dicho hecho no se encuentra apostillado.

Las **Sentencias T-212 de 2013**<sup>[122]</sup> y **T-421 de 2017**<sup>[123]</sup> concedieron la protección de los derechos fundamentales a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad, a la dignidad humana y a la salud. En el primero de los casos se concedió la protección de estos derechos de una niña, hija de colombianos quien nació en Venezuela y se le había negado el registro extemporáneo de su nacimiento debido a que el Acta no estaba apostillada. Por su parte, en la segunda tutela, se conoció del caso de una persona adulta mayor a quien también se le negó el trámite extemporáneo de inscripción del registro civil. En las dos oportunidades, se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitiera registrar tanto a la menor de edad como al adulto mayor *“de manera expedita como nacional (...), con base en declaraciones juramentadas rendidas por dos testigos ante Notario”*. Para ello, señaló que el sistema registral preveía una solución que, si bien no era la regla general, era una *“solución jurídica práctica”* que permitía por vía de excepción la inscripción en el registro: la declaración juramentada de dos (2) testigos conforme con lo previsto en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970. Por lo demás, se indicó que los accionantes no tenían por qué soportar tal situación, la cual implicaba *“continuar sin la nacionalidad colombiana a la que ostensiblemente tiene derecho por el ius sanguinis, máxime habiendo regresado sus genitores a su patria, trayéndola con ellos”*.

Además, aclaró que los menores de edad y los adultos cuentan por igual con la posibilidad de acreditar su nacimiento extemporáneo en la forma en la que lo indican tales disposiciones. Igualmente, resaltó que *“el registro adquiere también una connotación fundamental puesto que implica la posibilidad de ejercer otros derechos del individuo dirigidos a adquirir y desplegar garantías y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”*<sup>[124]</sup>.

**27. En conclusión, en la Constitución se prevé la nacionalidad colombiana por nacimiento, dentro de la que se encuentran los nacidos en el exterior con al menos un padre de nacionalidad colombiana. La legislación dispone cómo debe probarse la**



**nacionalidad -cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento- y, además, establece el registro civil de nacimiento como el medio a través del cual se pueden ejercer efectivamente sus derechos.**

**En cuanto a este último instrumento, en caso de colombianos por nacimiento que hayan nacido en el exterior pero que al menos uno de sus progenitores sea colombiano, la ley prevé en cuanto a la acreditación de su nacimiento, el acta de nacimiento apostillada y, en caso de no ser posible, la presentación de dos (2) testigos que den fe del hecho. La jurisprudencia constitucional al estudiar asuntos en los cuales se niega la inscripción extemporánea por falta de apostilla concedió la protección para los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica toda vez que la norma prevé la forma de suplir la ausencia de apostilla con los testigos.” (Negrillas del Despacho).**

Este pronunciamiento ha sido reiterado también en sentencia reciente T-209-2022, refiriéndose puntualmente a este último requisito de que en caso de no presentar esta acta de nacimiento debidamente apostillada, pueda suplirla por la declaración de los dos (2) testigos, señalando lo siguiente:

*“Dado el carácter fundamental del derecho a la personalidad jurídica, y el sustento que constituye de algunos de los derechos fundamentales en esta ocasión se reiteran los presupuestos esgrimidos en las Sentencias T-212 de 2013, T-421 de 2017 y 241 de 2018 sobre la aplicación del requisito de presentación de “dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”, para suplir el requisito formal de inscripción extemporánea del registro civil. Si bien esta regla, en principio, solo es aplicable de forma excepcional según señala el Decreto 356 de 2017, las anteriores decisiones determinaron que casos como los puestos a consideración ahora ostentan tal característica, en los cuales la imposibilidad de cumplir con el requisito de la apostilla de forma presencial es un hecho notorio en razón a la situación particular que vive Venezuela. Así, la oposición de esta forma alternativa para dar fe del nacimiento implica una afectación en el reconocimiento del derecho a la nacionalidad, el cual de conformidad con las pruebas anexadas ya fue adquirido por los solicitantes por la vía del ius sanguinis.”*

(...)

*“Así, para esta Corporación, la negación antedicha no solo vulnera los derechos al debido proceso y a la nacionalidad, sino además al reconocimiento de los derechos a la personalidad jurídica y al estado civil. Debido a que este es el presupuesto esencial para la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución, lo que implica que los solicitantes se encuentran en un estado de desprotección ante el ordenamiento jurídico, al estar imposibilitados para acceder a ciertas garantías y obligaciones.”.*

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se observa que la inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental a la nacionalidad, (Personalidad jurídica), en razón de que su padre es colombiano; que en el año 2016 llegó a nuestro país procedente de Venezuela, debido a que se encontraba en precarias condiciones económicas, es el único sustento de sus dos hijos menores de edad, el 25 de julio de 2016 se presentó junto con su padre PAULINO RAFAEL PAEZ TORRES, identificado con la C.C No. 8.536.959; a la Registraduría de Campo de la Cruz, adicionando su partida de nacimiento venezolana, siéndole otorgado su registro civil de nacimiento en la fecha y su cédula de ciudadanía No. 1.043.850.468, por lo que había podido laborar para su familia, indicó que hacía “un par de meses”, le retiraron el beneficio de “INGRESO SOLIDARIO”, y fue allí cuando se dio cuenta que su cedula estaba cancelada y por ende su registro civil de nacimiento por la causal del

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo [j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 que señala “cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta”, que sirvió de motivación a la Resolución No. 14453 de fecha 25/11/2021, de la cual no había sido notificado, sino cuando se puso a indagar al respecto; por lo que desde ese momento se ha visto perjudicado junto con su familia porque le cancelaron la E.P.S, la licencia de conducción., y por ende su registro civil de nacimiento.

Cabe resaltar que la entidad accionada al momento de contestar la presente acción constitucional afirma que se había logrado “establecer que el extremo actor tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos objeto de petición, así como el soporte probatorio allegado, ostentan la calidad de nacionales colombianos...”; pero a pesar de ello, indica que la irregularidad que desencadenó en la nulidad de su registro civil persiste, y se es de naturaleza insaneable, lo que motivó que se proferiera la Resolución No. 34719 del 14/12/2022, por medio de la cual se confirma la nulidad del registro civil de nacimiento serial No. 54121608 y se restablece temporalmente la cédula de ciudadanía No. 1043850468, pero al mismo tiempo mantiene la vigencia de la cedula de ciudadanía por el termino de 2 meses, y se a fin de que la accionante formalizara su inscripción en el registro civil.

De acuerdo a lo manifestado por la encartada, esta Agencia judicial, considera que dicha entidad no puede dejar de lado la envergadura del derecho en cuestión, (la personalidad jurídica); ya que desconocerlo; estaría frente al quebranto de otros, como son el acceso a la salud, educación y del derecho al trabajo. Ante tal evento implica que se debe abordar el estudio del presente caso, de manera cautelosa y garantista, a fin de que se procure la no afectación de diversos bienes jurídicos antes anotados.

Precisa el Despacho que, si bien la decisión tomada por la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL logró evitar que el perjuicio y vulneración de los bienes jurídicos del accionante se vieran afectados de forma inmediata; más no hizo desaparecer de forma definitiva el riesgo de vulneración, en tanto a que la inscripción extemporánea del registro civil se encuentra actualmente anulada, y producirá plenos efectos dos meses después de la notificación del acto administrativo.

Por lo que amerita recordar lo dicho en tan importante sentencia T 241/2018, cuando se habla del excesivo rigor manifiesto cómo se evidencia que el caso bajo estudio y esgrimió lo siguiente.:

“Así las cosas, al no ser reconocida la personalidad jurídica de los solicitantes, se desconocen los atributos de la personalidad, que como se estableció en las consideraciones, contienen el estado civil y la nacionalidad, que a su vez permiten a los seres humanos desarrollarse en medio de una comunidad política y, en ese orden, ser titulares de derechos, ya sean civiles, políticos o sociales, como la salud y la educación.

De conformidad con lo precedente, para la Sala la exigencia de este requisito, en estos casos, es excesivo y desproporcionado, dado el contexto presentado por los solicitantes, en donde es imposible realizar los trámites de apostille en el vecino país, debido a la situación política y humanitaria. Entonces, las Registradurías Delegadas incurrieron en un exceso de la forma, como es la exigencia de la apostilla y la negativa de poder acreditar por medio de dos (02) testigos el nacimiento. La **Sentencia T-052 de 2009**, indicó la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, en un caso de un concurso notarial, donde la administración hizo un uso excesivo de las formas, al negar la acreditación de un puntaje para la convocatoria, debido a que el accionante presentó una certificación de una especialización cursada en vez del diploma de grado, como prueba que acreditaba su

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



culminación. En dicha oportunidad, esta Corporación señaló que, “[s]i bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso (...), dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto”.

El anterior precedente es relevante y aplicable en la medida en la que se reconoció que la omisión de las autoridades de una forma alternativa contemplada en la ley para suplir un requisito viola los derechos fundamentales de una persona, en concreto el derecho al debido proceso, tal y como sucede en este caso. Entonces, la negativa de permitir presentar dos (2) testigos en lugar del acta de nacimiento apostillada para suplir el requisito, no solo limita la inscripción formal en el registro civil, sino que a su vez se convierte en una barrera al debido proceso de los solicitantes, lo cual conlleva a la imposibilidad para la realización de otros derechos fundamentales de los solicitantes...”.

Y como último precedente traeremos la resolución de un caso puntual en la T 209 de 2022, en la que se procedió a amparar los derechos de los accionantes, en ese mismo sentido consideró que tal exigencia del apostillado resultaba “excesivo y desproporcionado, dado el contexto presentado por los solicitantes, en donde es imposible realizar los trámites de apostille de forma presencial en el vecino país, debido a la situación política y humanitaria y los posibles inconvenientes que se generan para la realización del trámite virtual”. Tal circunstancia llevó a la máxima colegiatura constitucional a “**ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Registraduría Municipal de Baranoa que, una vez cumplidos los requisitos por parte de los accionantes, siempre y cuando aporten la declaración de dos testigos que acrediten de manera fidedigna el nacimiento, y sin exigir el requisito de apostille, proceda en un término de 48 horas a inscribir el nacimiento” de los accionantes.

Por las razones antes expresadas, este Despacho considera necesario dar aplicación al citado precedente constitucional, a fin de que el actor FRANCISCO JAVIER PAEZ ROA, pueda contar no solo con el derecho a la nacionalidad colombiana, conforme viene admitido por la entidad accionada, sino que además tiene el derecho de soportar su inscripción extemporánea en la declaración de dos testigos que acrediten de manera fidedigna el nacimiento, y sin que se le exija el requisito de apostille. En consecuencia, declarar la nulidad del registro extemporáneo por no aportar un documento apostillado, para acto seguido, exigir que se realice nuevamente el registro, pero ahora sin necesidad del apostille, resulta a todas luces un acto de excesivamente formalista por parte de la entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Debido a que el documento apostillado el cual se echa de menos por parte de la accionada, y por cuya ausencia se resolvió anular la inscripción del registro, no resulta ser necesario para que el actor FRANCISCO JAVIER PAEZ ROA, tramite un segundo registro. Convirtiéndose por tanto la anulación del registro y la nueva inscripción en un acto puramente formalista, redundante e innecesario que se erige como una barrera administrativa para que el peticionario pueda garantizar su personalidad jurídica, de cuyo goce dependen la materialización de otros derechos fundamentales.

Por lo anterior, encuentra razonables los argumentos expuestos por el accionante, en su libelo y considera prudente resolver de forma consecuente con los precedentes constitucionales, y amparar el derecho fundamental PERSONALIDAD JURIDICA; por lo que se ordenará a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que proceda a dejar sin efectos resolución No.34719 del 14 de diciembre de 2022 mediante la cual se confirmó la nulidad de la inscripción del registro de nacimiento de FRANCISCO JAVIER PAEZ ROA, y en su lugar autorizar a la accionante para que aporte como soporte de la



inscripción de su registro civil de nacimiento la declaración de dos testigos que acrediten de manera fidedigna su nacimiento, sin exigir el requisito de apostille.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO. -TUTELAR los derechos fundamentales de FRANCISCO JAVIER PAEZ ROA, el cual fue vulnerado por la accionada la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. -ORDENAR a la accionada la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efectos resolución No.34719 del 14 de diciembre de 2022 mediante la cual se confirmó la nulidad de la inscripción del registro civil Serial No. 54121608, del señor FRANCISCO JAVIER PAEZ ROA.

TERCERO.-Como consecuencia de lo anterior ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO, proceda a autorizar al accionante, para que aporte como soporte de la inscripción de su registro civil la declaración de dos testigos que acrediten de manera fidedigna el nacimiento de FRANCISCO JAVIER PAEZ ROA, y sin exigir el requisito de apostille, cumplido lo anterior , proceda en un término de cuarenta y ocho (48) horas a inscribir el nacimiento del accionante.

TERCERO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal